

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 046

ACCIÓN DE TUTELA: 76-109-40-03-007-2020-00088-00
76-109-31-03-003-2020-00123-01

ACCIONANTE: **EUSEBIO CAMACHO HURTADO**

ACCIONADA: **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y OTROS**

DERECHO: **IGUALDAD**

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 057 de junio 17 de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor **EUSEBIO CAMACHO HURTADO**, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo del derecho a la igualdad y confianza legítima, que consideró vulnerados por la **FONDO DE GARANTIAS Y OTROS**.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifestó el accionante que en su condición de abogado litigante por mas de 30 años en temas de responsabilidad contractual y extracontractual, con oficina en esta municipalidad y nómina de 4 empleados, en virtud de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 y el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020 por medio de cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por la propagación del Covid-19, solicito un crédito de

libre inversión por la suma de \$17.000.000, el cual fue aprobado por la entidad crediticia el 12 de mayo de 2020, quien exigió como requisito adicional un seguro adicional, el cual no se otorgó por parte de la aseguradora por tener preexistencia de diabetes mellitus tipo dos e hipertensión, por lo que considera que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales siendo discriminado por las enfermedades que padece, por lo que considera que es una manifestación discriminatoria y violatoria de los derechos fundamentales invocados por lo que solicita se le ampare por medio de esta acción constitucional.

C. El desarrollo de la acción

La acción de tutela se admitió a través de auto interlocutorio No. 374 de 3 de junio de 2020, procediéndose a dar trámite preferencial y sumario a la solicitud de protección constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada e informar a los demás intervinientes del presente trámite con el fin de que ejercieran el derecho a la defensa y contradicción.

BANCOOMEVA, dentro del término de traslado indico que tiene definida una política de riesgo en la cual el deudor debe contar con un seguro de vida que garantice el valor de la deuda en caso de un evento de muerte e incapacidad total y permanente que le impida el pago de las obligaciones, el cual deberá obtener a través de la aseguradora por medio de la póliza de vida de la EQUIDAD SEGUROS o cualquier otra aseguradora que ofrezca este tipo de coberturas.

Indica además, que al accionante se le aprobó el día 12 de marzo de 2020 un crédito de libre inversión para avance de nómina con ocasión de la emergencia sanitaria e igualmente el Banco le otorgó un periodo de gracia y el no pago de intereses por el término de 4 meses, por lo que se envió la solicitud a Equidad Seguros por un valor de \$17.000.000, asegurando la totalidad de \$171.550.692, y que en razón de las patologías que le aqueja se le negó la póliza al accionante, por lo tanto el crédito no ha sido puesto pese a que se encuentra aprobado pero debe agotar ese requisito.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, indico dentro del término de traslado que les resulta ajena la situación como quiera que dentro de sus facultades no se contempla la celebración de contratos con particulares.

MINISTERIO DE TRABAJO, indico dentro del término de traslado que dentro de sus competencias y funciones, ninguna establece algún tipo de actividad financiera como el otorgamiento de créditos bancarios.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, manifiesta dentro de su contestación que carece de competencia, pues significaría decidir sobre asuntos de carácter particular que están por fuera de su conocimiento y funciones administrativas atribuidas a esa entidad.

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG-., indica que son los encargados de solicitar y estudiar los documentos de los créditos desembolsados a personas naturales o jurídicas. Que no puede entenderse la garantía del FNG como un seguro sino como una fianza en virtud del otorgamiento de la garantía y que en el caso que nos ocupa las condiciones y requerimientos adicionales diseñados por cada entidad financiera para tal fin no se cumplió.

LA EQUIDAD SEGUROS O.C., manifiesta que no es un banco o entidad financiera y no es la entidad que denegó el crédito al accionante. Que para el caso en particular el accionante tiene una preexistencia como Diabetes Mellitus II e Hipertensión por lo tanto, tales enfermedades no permiten celebrar contrato, por que en caso de presentar invalidez o muerte con posterioridad al desembolso del crédito, este será objetado y no se podrá afectar la póliza decretándose la nulidad de contrato de seguro.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se resolvió *“PRIMERO: NO CONCEDER LA TUTELA POR DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA. (...)”*.

Inconforme con la decisión, la parte accionante presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela dentro del término oportuno manifestando su inconformidad y la consecuente protección de sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso, existe legitimidad en las partes, ya que de un lado la ejerce el señor EUSEBIO CAMACHO HURTADO quien solicita se le proteja el derecho a la igualdad y legítima confianza presuntamente vulnerada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y demás entidades vinculadas; y por el otro lado, se encuentran las entidades accionadas y vinculadas quienes vendrían siendo las encargadas de responder su solicitud de crédito.

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

Para constatar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante al negarse a asegurarlo y a desembolsar el crédito aprobado, se estudiara la procedencia excepcional de la acción de tutela dirigida contra particulares que ejercen actividades bancarias y aseguradoras; el contrato de seguro, sus principales elementos y los límites a la libertad contractual; el principio de buena fe, confianza legítima, reticencia y preexistencia en el contrato de seguro; el derecho a la igualdad y la autonomía privada para finalmente llegar a analizar el caso en concreto.

Frente a la acción de tutela dirigida a particulares, encontramos que el artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es el mecanismo que tienen las personas para la protección de un derecho fundamental que se encuentra transgredido o en riesgo de ser vulnerado. No obstante, esta es una herramienta subsidiaria que busca evitar que se reemplacen los caminos ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios², salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías *iusfundamentales*.

Adicionalmente, es menester la verificación de la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, *“un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*, lo cual legitimará hacer uso de la acción de tutela.³

De acuerdo con lo dispuesto en el 42 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, la acción de tutela puede dirigirse contra particulares cuando presten servicios públicos, atenten gravemente contra el interés colectivo o respecto de los cuales exista un estado de indefensión o subordinación⁴.

Con base en lo anterior, a través de la jurisprudencia se ha determinado la viabilidad del amparo contra particulares que ejercen actividades bancarias y aseguradoras⁵, en el entendido de que prestan un servicio de interés público y sus usuarios se encuentran en estado de indefensión⁶.

Teniendo en consideración que la actividad financiera y aseguradora constituye la prestación de un servicio de interés público a los ciudadanos, quienes se encuentran en una situación de indefensión⁷ dada la posición

² Ver sentencias T-858 de 2002, T-313 de 2005, T-774 de 2010, T-826 de 2012, T-268 de 2013, T-179 de 2015, T-244 de 2015, T-597 de 2015, T-690 de 2015 y T-691 de 2015, entre otras.

³ Sentencia T-161 de 2005. Ver también sentencias T-832 de 2010, T-655 de 2011, T-342 de 2013, T-736 de 2013 y T-222 de 2014, entre otras.

⁴ Sentencia T-328A de 2012.

⁵ Sentencia T-640 de 2010, reiterada en sentencia T-398 de 2014.

⁶ Sentencia T-007 de 2015.

⁷ En la sentencia T-751 de 2012, sobre el estado de indefensión, la Corte sostuvo lo siguiente: *“El estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea éste persona jurídica o su representante, se encuentra inermes o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a su derecho fundamental”*. Así, la indefensión *“no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de los mismos.”*

dominante que ejercen las entidades del sector⁸, la Corte Constitucional⁹ ha sostenido que es procedente la acción de tutela como medio de control judicial tratándose de controversias surgidas a partir de una relación asimétrica como la que existe entre estos, ya que es posible que estas entidades con sus acciones u omisiones puedan vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de las personas¹⁰.

Ahora bien, abordando el caso en específico, encontramos que el contrato de seguro cuenta con unos elementos esenciales cuya finalidad es la de proteger los intereses particulares contra pérdidas provenientes de imprevistos¹¹. Para su definición la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo señaló como aquel *“en virtud del cual una persona - el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”*¹².

El artículo 1036 del Código de Comercio describe las principales características del contrato de seguro como consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.¹³

La Corte Constitucional señaló que el contrato de seguro es “un ejemplo paradigmático de un negocio de adhesión”¹⁴ recalcando que no es un tema enteramente pacífico al interior de la jurisprudencia constitucional, pues de una parte ha establecido de forma absoluta que se trata de un *“contrato de adhesión, porque no hay discusión sobre el clausulado y condiciones entre las partes”*¹⁵, mientras que otra considera necesario examinar cada

⁸ En sentencia T-277 de 1999, la Corte agrupó algunos criterios sobre situaciones de indefensión así: “3.4. El estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de tutela, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio. No existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción -sentencias T-573 de 1992; 190 de 1994 y 498 de 1994, entre otras-. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular -sentencias T-605 de 1992; T-036; T-379 de 1995; T-375 de 1996 y T-801 de 1998, entre otras- iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. - sentencias 174 de 1994; T-529 de 1992; T-; T-233 de 1994, T-351 de 1997. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro. v.gr. la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación -sentencia 411 de 1995- la utilización de personas con determinadas características -chepitos-, para efectuar el cobro de acreencias -sentencia 412 de 1992-; etc.”.

⁹ En sentencia T-661 de 2001, esta Corporación resolvió la demanda de tutela promovida por un particular contra una entidad bancaria, de la cual era deudor y había solicitado información acerca del estado del crédito de vivienda que tenía, pero el Banco se negaba a entregarle la información completa y satisfactoria. En esa oportunidad la Corte manifestó que es un deber de los jueces dentro del Estado social de derecho proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras, y en consecuencia, concedió el amparo del derecho de petición.

¹⁰ En sentencia T-136 de 2013 se dijo que “cliente o usuario del sistema financiero se encuentra, por regla general, en una posición de indefensión ante las entidades del sector”. Ahora bien, esta posición “no se predica en abstracto, sino que es una situación relacional intersubjetiva, en la que el demandante no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse efectivamente de una agresión injusta”.

¹¹ Ver López Blanco, Hernán Fabio. *Comentarios al contrato de seguros*, Quinta edición. Bogotá: Dupre Editores, 2010.

¹² Sala Civil de Casación. Sentencia del 24 de enero de 1994.

¹³ Sentencia T-086 de 2012.

¹⁴ Sentencia T-251 de 2017

¹⁵ Sentencia T-086 de 2012. Ver también sentencia T-959 de 2010.

caso en particular, ya que es posible que en ocasiones ocurra una *“verdadera negociación sobre las condiciones particulares del negocio jurídico, en estos casos mal podría decirse que una de las partes se ‘adhirió’*¹⁶.

Lo cierto es que, sea cualquiera la postura que se deba tener, no se dejará de lado la búsqueda del restablecimiento del equilibrio contractual por medio de unas reglas de interpretación favorables a la parte más débil en casos de ambigüedad o vacíos¹⁷, pero siempre teniendo en cuenta ese principio de buena fe que por vía jurisprudencial¹⁸ ha señalado que las partes se sujetan al contrato con lealtad y honestidad.

Estos valores deben venir inmersos desde antes de celebrar el contrato de seguro, la cual debe mantenerse hasta el termino de vigencia del mismo, pues de lo contrario resultaría ineficiente la creación del contrato perdiendo su efectividad e incluso su validez si se incumple alguno de los valores atrás señalados, pues no tendría sentido exigir el cumplimiento de su clausulado cuando desde un principio no se cumplió con los requisitos que una parte exigía para acordar el servicio prestado.

“Por ello, la Corte ha establecido que si bien es cierto que sobre el tomador del seguro recae el deber de informar acerca de las circunstancias reales que determinan la situación de riesgo, también lo es que corresponde a las aseguradoras dejar constancia de las preexistencias o de la exclusión de alguna cobertura al inicio del contrato, para evitar en un futuro ambigüedades en el texto del mismo, es más, se determinó que si no hubo una exclusión y no hay prueba de que se haya practicado un examen de ingreso *“la carga de las preexistencias está en cabeza de la entidad aseguradora o de medicina prepagada y no del asegurado, constituyéndose en un imperativo jurídico que consten en el contrato”*¹⁹.²⁰

El cumplimiento de estos valores, evita la sanción prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio y por ello la aseguradora tiene el deber de consignar en el texto de la póliza, clara y expresamente, las exclusiones o preexistencias que resulten de lo informado por el usuario y de su

¹⁶ Aclaración de voto de la Magistrada María Victoria Calle a la sentencia T-959 de 2010. Posición que también comparte parte la doctrina nacional: *“De ahí que, lo reitero, en cada caso deba el intérprete determinar las condiciones que antecedieron la formación del consentimiento y luego sí proceder a la búsqueda del criterio que más se acomode a la realidad conforme a los varios que preceptúan los arts. 1618 a 1624 del Código Civil”*. Hernán Fabio López, Op. Cit. p. 78.

¹⁷ Código Civil, art. 1624.

¹⁸ Sentencias T-086 de 2012, T-196 de 2007, T-152 de 2006 y T-171 de 2003.

¹⁹ Esta Corporación de manera reiterada ha acogido esta postura desde la sentencia T-152 de 2006, cuando se resolvió el caso de una persona que adquirió una póliza de seguro familiar, pero un año después el asegurado requería que le practicaran una cirugía de varicocele izquierdo y la entidad se negó a cubrirla, argumentando que el tomador del seguro actuó de mala fe en la declaración de su estado de salud al momento de la suscripción del contrato, debido a que no registró el padecimiento de dicha enfermedad. En esa oportunidad se determinó que el demandante se encontraba en un estado de indefensión y no contaba con los recursos efectivos para oponerse de manera eficaz a la actitud de la aseguradora. Por lo anterior, se protegieron los derechos fundamentales del demandante.

La anterior tesis fue reiterada en sentencia T-832 de 2010, al decidir el caso de una señora a la que le fue negada la afectación de una póliza porque la enfermedad que padecía era anterior a la vigencia del contrato de seguro, no obstante lo anterior, la Corte encontró que la aseguradora no demostró haber practicado o exigido un examen médico para verificar su condición de salud, por lo que no puede alegar que el riesgo era anterior a la póliza. En consecuencia, se concedió el amparo de los derechos fundamentales de la actora.

²⁰ Sentencia T-251 de 2017

investigación²¹, para lo cual la entidad, si así lo dispone, dispone en contraer o no obligaciones.

Por tal razón, y de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores, la aseguradora cuenta con el derecho de imponer sus requisitos antes de celebrar el contrato, pues de lo contrario, implicaría que no *“pueda luego alegar en su favor las ambigüedades o los vacíos del texto por ella preparado”*²², la preexistencia puede definirse con certeza antes de la celebración del contrato, siguiendo la Sentencia T-222 de 2014, respecto a las diferencias entre la preexistencia y la reticencia.

En resumen, (i) el adquirente debe informar los hechos o circunstancias de los que tenga conocimiento al momento de celebrar el contrato, como enfermedades o síntomas de las mismas, de acuerdo con un cuestionario que realice la entidad, el cual debe ser claro y carente de ambigüedades; (ii) la aseguradora debe investigar con base en esta información el estado de salud del paciente, por ejemplo, solicitando exámenes médicos recientes a sus usuarios o consultando la historia clínica; (iii) las preexistencias deben quedar consignadas en el contrato, so pena de ser ambigüedades o vacíos que no pueden alegarse para negar el pago de la póliza o reducir el monto de la obligación²³; (iv) la reticencia se presenta cuando el adquirente ha actuado de mala fe, ocultando el estado del riesgo o ha sido negligente al manifestar las condiciones preguntadas por la aseguradora para determinar el riesgo; (v) las aseguradoras deben demostrar la mala fe por ser quienes definen la trascendencia de los hechos en la celebración o aumento de la onerosidad del mismo; (vi) de constatarse la reticencia, debe existir un nexo causal entre esta y el siniestro, evento en el cual puede haber lugar a la nulidad relativa del contrato; (vii) las aseguradoras no pueden alegar la nulidad relativa del contrato o la disminución en el pago de la obligación cuando conocen o han debido conocer los hechos o circunstancias preexistentes o, aun así, las subsane mediante su aceptación expresa o tácita²⁴. Situación que se presenta cuando no realizan las labores investigativas que les asisten.

Es por ello que la Constitución Política defiende la autonomía privada de los contratantes ya que “se inscriben en la dinámica de la libertad que reconoce a toda persona el poder de decidir su propia esfera personal y patrimonial (...) y poder de obligarse frente a otras personas con el objeto de satisfacer necesidades propias y ajenas”²⁵; y ello abarca no solo la libertad contractual, sino que, en tratándose del ámbito patrimonial, también lo hace desde las anteriores tratativas preliminares y el período pre- negocial, manifestándose con toda su fuerza en la configuración y conclusión del negocio jurídico, agotándose finalmente en la etapa posnegocial.

²¹ T-086 de 2012.

²² T-086 de 2012.

²³ Sentencia T-152 de 2006 T -222 de 2014, entre otras.

²⁴ Ver T-832 de 2010.

²⁵ Ob ct.

Para el caso traído a consideración, se establece que el señor EUSEBIO CAMACHO HURTADO solicitó ante la entidad bancaria BANCOOMEVA, un crédito que fue pre aprobado previo a la constitución de una póliza de seguro de vida, teniendo en cuenta que es un requisito para la aprobación del crédito de libre inversión.

También se establece que el seguro de póliza de vida le fue negado debido a que tiene enfermedades pre existentes a la configuración del contrato de seguro, motivo por el cual la entidad accionada EQUIDAD SEGUROS, al no cumplir con los requisitos preliminares, procedió a negar dicha garantía.

De las respuestas efectuadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG y la aseguradora EQUIDAD SEGUROS respaldan la conducta en el entendido que este requisito es una garantía necesaria y que bajo las disposiciones del artículo 1060 del Código de Comercio, se contempla la autonomía al momento de suscribir un contrato de seguro, pues los diagnósticos médicos que le han sido dados al accionante, son causales de no asegurabilidad.

Como se puede establecer, la entidad Financieras, el Fondo y la Compañía aseguradora, hacen uso de la aludida autonomía privada a la hora de contratar, pues al continuar con el trámite estaría aceptando las comorbilidades del accionante y en un futuro no hay lugar agregar una nulidad o reticencia del contrato.

Aunado a lo anterior, y debido a esa autonomía privada, cuentan con la facultad de contratar o no con algún solicitante, lo que significa que el derecho a la igualdad no puede verse comprometido, pues se trata de un aspecto negocial privado donde necesariamente debe existir un acuerdo mutuo de voluntades y esta acción constitucional no es el escenario para discutir la eficacia, eficiencia y validez de una pre negociación contractual, para este tipo de seguro, pues no hace parte de aquellos que obliga a la aseguradora a suscribirla, como lo es el seguro SOAT, pues, se itera, en ese tipo de pactos deviene de la voluntad reciproca de las partes frente a un contrato ya creado.

Por lo tanto, ni la entidad financiera, ni la aseguradora accionada se encuentran obligadas a suscribir contrato alguno para con el accionante, más si se tiene en cuenta que en nuestro sistema existen otras entidades financieras y aseguradoras en las que puede realizar el trámite crediticio que requiere, o si evidencia alguna falta al estatuto financiero, cuenta con la posibilidad de acudir a los canales establecidos en la misma entidad, e incluso acudir ante la Jurisdicción ordinaria civil si el tema lo amerita.

Así las cosas, se ha de confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 057 de junio 17 de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d93713d39bdcee51ab5c6b71be7bdc0f2c48a300dd2498d5200746b6a1
4c57b1**

Documento generado en 03/07/2020 12:18:47 PM